

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200034400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Víctor Julio Villagrán Barrantes
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Víctor Julio Villagrán Barrantes, en nombre propio, deprecó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que no ha contestado de manera clara y de fondo la solicitud efectuada el 1° de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que proceda a resolver de forma clara, congruente y precisa la petición presentada.

Señaló que interpuso la petitoria a través de la dirección de correo electrónico bajo el radicado SDM77226, encaminada a obtener la prescripción administrativa de la acción de cobro de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2701576 del 24 de enero de 2012; sin embargo, a la fecha, la entidad querellada no se ha pronunciado al respecto.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el actor por hecho superado, por cuanto emitió respuesta mediante oficio SDM-DGC- 86516-2020. Señaló además que emitió Resolución No. 043596 DGC del 12 de junio de 2020 mediante la cual decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago 2701576 del 24 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el solicitante que la Secretaría Distrital de Movilidad no se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud presentada el 1° de junio pasado.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) **obtener pronta resolución**. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, **iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto se encuentra acreditado que la Secretaría convocada emitió respuesta por correo electrónico al derecho de petición elevado por el accionante, a través de contestación con fecha 12 de junio de 2020, en la cual le notificó que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad ha proferido la “Resolución N.º 043596 del 12 junio de 2020” mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra; contestación que fue recibida por el petente el 13 de julio de la presente anualidad, conforme lo comprobó este despacho¹.

¹ Véase constancia del 14 de julio de 2020.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**” (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo frente al derecho de petición reclamado por Víctor Julio Villagrán Barrantes, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez